República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0324/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0089, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión.

La Sentencia núm. 175-2014, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual decidió entre otras cosas acoger la acción de amparo y fijar un astreinte a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en un monto de cinco mil pesos diarios.

La referida sentencia núm. 175-2014, fue recurrida en revisión mediante escrito de fecha nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014).

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada al demandado señor José Masdeu Soler, por el Tribunal Constitucional en fecha 29 de octubre de 2014.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

2.1. La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por el procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la

Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 175-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014). Solicita la admisión de la presente demanda en suspensión y ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo cuya suspensión nos ocupa.

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 175-2014, fue interpuesta el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

3.1. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Sentencia No. 175-2014, que acogió la acción de amparo fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a) (…) las pruebas aportadas por el reclamante son suficientes para sustentar la presente Acción de Amparo, así como para probar su calidad de reclamante y los agravios que se le están causando por la acción u omisión de una persona física. Esto significa que al valorar de manera razonable, lógica ponderada, conjunta y objetiva los fundamentos de la reclamación y de las pruebas de la parte reclamante en la Acción de Amparo, así como una ponderación de los derechos y garantías fundamentales y la conclusiones (sic) formales de las partes, se comprueba que existe una violación de derecho fundamental, y ese derecho fundamental conculcado es el derecho de

propiedad del actual reclamante, de conformidad con los artículos 51 de la Constitución y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desglosado en el no goce, disfrute y disposición de su bien mueble, causado por la no devolución sin sustentación legal y jurídica, de parte del Ministerio Público del Distrito Nacional, de la pistola marca Smith Wesson, calibre 9 Milímetros, serie TDP2931.

b) Es de principio procesal que cuando las personas y el órgano y organismo correspondiente hacen silencio respecto de la solicitud del reclamante dicho silencio debe ser interpretado como una negativa de dicha persona y de la administración ante su solicitud, todo lo cual ha sido destruido por la parte reclamada; de ahí que también procede acoger la presente Acción de Amparo en la modalidad que se indica, entendiendo el tribunal que para el caso es procedente puesto que este tribunal no ha apreciado que sobre el reclamante exista seria previamente a su reclamación una imputación de la comisión de delito que conlleve necesariamente la incautación, retención y decomiso de sus bienes, por lo que la retención de su pistola marca Smith Wesson, Calibre 9 Milímetros, serie TDP2931, se torna arbitraria y no tiene base legal, según los artículos 51 de la Constitución y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c) En cuanto a la solicitud del reclamante, en el sentido de que se proceda a la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir, así como de la imposición de astreinte por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir en contra de la LIC. YENI BERENICE REYNOSOGOMEZ, en calidad de PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, institución estatal y persona publica que tiene en posesión y guarda el arma de fuego del reclamante y en cuestión, este tribunal expresa

que de conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 137/11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales "el Juez de Amparo puede imponer astreinte a fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de la condena", cuestión que ha sido sustentada por la doctrina judicial cuando se fundamenta en que "…que…(sic) el artículo 28 de la Ley Núm. 437-06 instituye la figura del astreinte como una herramienta valiosa para doblegar la resistencia de la administración pública a cumplir con la decisión que ampara, y así lograr la eficacia de la sentencia; por lo que en la especie, al condenar en astreinte a los recurrentes, el Tribunal a-quo realizo una correcta aplicación del citado articulo28 (…).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante

El demandante, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, pretende la suspensión de la referida Sentencias núm. 175-2014, hasta tanto sea conocido y decidido el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Al tribunal a-quo, al ordenar que la entrega y devolución del arma de fuego debe ser efectiva en un plazo de dos (2) días a partir de la lectura integra de la sentencia, coloca a la demandada en amparo hoy demandante en suspensión de sentencia, en una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante el demandante en amparo y hoy demandado en suspensión, toda vez que, si bien es cierto que el accionante en amparo alega la violación de un derecho fundamental, no menos cierto es que la accionada en amparo y hoy demandante en suspensión de sentencia, tiene derecho a preservar los objetos y bienes materiales que forman parte de un proceso penal en curso de

conocerse en la jurisdicción penal, del cual no se tiene sentencia definitiva, y por tanto de serle ejecutada dicha sentencia, perjudica la suerte del proceso penal en curso de conocerse.

b) Si ciertamente la norma vigente no contempla la demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia en materia de amparo, no menos cierto es que, nuestra (sic) Tribunal Constitucional ya ha sentado precedente al respecto al establecer en su sentencia No. TC0008/14 de fecha 14/01/2014, mediante la cual establece que "En la especie, la ejecución de la sentencia objeto de la demanda implicaría entregar un inmueble relacionado con un proceso de investigación de tráfico ilícito de estupefacientes llevado a cabo por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de manera que el hecho de que la referida investigación penal este en curso constituye una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

c) *Existen tres (3) recursos de Apelación ejercidos por los imputados condenados y los representantes de los querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia No. 317-14 de fecha 05/09/2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del DN., la cual ordena la devolución del arma de fuego que forma parte de la prueba material de dicho proceso, y que sirvió de sustento al juez de amparo para acoger la acción del accionante hoy demandado en suspensión, por lo que la misma no es firme, hecho este que impide que se dé cumplimiento, hasta tanto no sea definitiva y firme.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados

En la presente demanda en suspensión de sentencia, el demandado, José Masdeu Soler, no produjo escrito de defensa en torno a la misma, no

obstante ser notificado sobre la demanda en suspensión por el Tribunal Constitucional en fecha 29 de octubre de 2014.

6. Documentos depositados

6.1. Los documentos presentados en el trámite de la presente demanda en suspensión, son los siguientes:

1. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Recurso de revisión contra la Sentencia núm. 175-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2014.

3. Sentencia núm. 175-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Acto de notificación de solicitud de medidas precautorias y cautelares, realizado por el Tribunal Constitucional al señor José Masdeu Soler, en fecha 29 de octubre de 2014.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

7.1. En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por el demandante en suspensión, se trata de una demanda en suspensión mediante la cual se pretende suspender la Sentencia núm. 175-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada en materia de amparo. Dicha sentencia ordena al procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la devolución y entrega sin obstáculo alguno al demandado en suspensión señor José Masdeu Soler, el arma de fuego de su propiedad, no conforme con la decisión, el demandante solicita a este Tribunal la suspensión de la referida sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la demanda en suspensión

9.1. En el caso que nos ocupa, la sentencia demandada en suspensión acogió la acción de amparo y ordenó la entrega del arma de fuego de que se trata a cualquier persona que tuviera en posesión y guarda la referida arma. Es por esta razón que el procurador fiscal solicita la suspensión de la sentencia, en el entendido de que el arma está ligada a un proceso penal que continua abierto en los tribunales ordinarios y que la misma forma parte del cuerpo del delito.

9.2 El Tribunal Constitucional, hace la precisión de que estamos en presencia de una sentencia de amparo, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho e, inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos indicados "la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho", mientras que en el segundo se consagra que "en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta".

9.3. En este sentido, este tribunal fijó su criterio con relación a la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en que la misma no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuando estableció que:

> *La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales*.

9.4. En el presente caso, la sentencia que se solicita suspender ordenó a la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, así como a cualquier otra persona que tenga que ver con la guarda, retención y devolución de la referida arma de fuego, la entrega de la misma, la cual está siendo retenida por el

procurador fiscal de Distrito Nacional, por considerarla cuerpo del delito, en relación con un proceso abierto ante la jurisdicción penal.

9.5. En la especie, la ejecución de la sentencia objeto de la demanda conlleva la entrega del arma, la cual forma parte de un caso que todavía está abierto, y por lo tanto es considerada como cuerpo del delito de un proceso penal que está pendiente de fallo ante la jurisdicción penal, de lo que se colige que el referido proceso penal no ha terminado de manera definitiva. Este tribunal considera que esta constituye una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

9.6. La suspensión que se ordena mediante esta sentencia procura preservar el cuerpo del delito para el caso eventual de que el recurso de apelación que se encuentra pendiente en la jurisdicción penal pueda ser llevado a cabo con todos los elementos de prueba que sean necesarios para esclarecer el caso de que se trata, ya que de producirse la entrega del arma, lo pendiente en la jurisdicción penal quedaría parcialmente sin valor.

9.7. En este mismo sentido, ya el tribunal se ha pronunciado en sus sentencias TC/0089/13, de fecha 4 de junio de 2013, y TC/0008/14, de fecha 14 de enero de 2014, en las cuales fueron acogidas las demandas en suspensión en torno a una sentencia de amparo, por entender este tribunal que estaba en presencia de las circunstancias excepcionales exigidas para ser concedida la demanda en suspensión.

En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la sentencia solicitada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, **SUSPENDER** la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y a la parte demandada señor José Masdeu Soler.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los

artículos 7 y 66 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia Núm. 175-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión de amparo, que aún no ha sido fallado.

1.2. La sentencia que se pretende suspender ordena al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la devolución y entrega sin obstáculo alguno al demandado en suspensión señor José Masdeu Soler, del arma de fuego de su propiedad.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa Y que atañen a la materia de amparo, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que establece que *"la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho".*

2.2. De modo que distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, no ha sido

legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que ha sido la obra de creación jurisprudencial de este tribunal tal posibilidad, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus Sentencias números TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. Así las cosas externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho "que dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales[1]", con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: *"El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida*[2].

[1] Ver Sentencia TC/0013/13, p. 9.
[2] Ver Sentencia No. TC/0013/13.

2.9. Reiteramos nuestra posición la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo de demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuáles situaciones específicas facultarían a este Tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten suspender sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son *ipso facto* inadmisibles.

2.10. Conclusiones: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la Sentencia Núm. 175-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario